



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 721-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ANCHOVETA S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 555-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 555-2016-OEFA/DFSAI del 25 de abril de 2016, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Anchoveta S.A.C., por no contar con un (1) tamiz rotativo de malla de 0.5 mm para el tratamiento de sus efluentes, conforme a la Actualización del PAMA aprobada por Oficio N° 1823-2009-PRODUCE/DIGAAP, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE".

Lima, 27 de setiembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Anchoveta S.A.C.¹ (en adelante, **Anchoveta**) es titular de la licencia de operación de una planta de curado con una capacidad instalada de ciento treinta y tres (133) toneladas por mes (en adelante, **tmes**) en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Avenida Industrial N° 501, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica² (en adelante, **Planta de Curado**).
2. Mediante Oficio N° 1082-97-PE/DIREMA del 19 de noviembre de 1997, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería³ calificó de manera favorable el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) correspondiente a la Planta de Curado.
3. Posteriormente, a través del Oficio N° 1823-2009-PRODUCE/DIGAAP del 30 de diciembre de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó la propuesta de innovación tecnológica del proceso de curado y el mejoramiento del sistema de tratamiento de efluentes (en adelante, **Actualización del PAMA de la Planta de Curado**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20325288991.

² La licencia de operación fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 116-98-PE/DNPP del 11 de junio de 1998. Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 126-2013-PRODUCE/DGCHD del 23 de agosto de 2013 se modificó la Resolución Directoral N° 116-98-PE/DNPP en el extremo correspondiente a la denominación social de ANCHOVETA S.A. a ANCHOVETA S.A.C.

³ Actualmente Ministerio de la Producción.

4. El 25 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la Planta de Curado (en adelante, **Supervisión Regular del 2013**), durante la cual se detectó el presunto incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Anchoveta, tal como consta en el Informe N° 00310-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre de 2013⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵; y en el Informe Técnico Acusatorio N° 00136-2014-OEFA/DS del 23 de abril de 2014⁶ (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 0215-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de marzo de 2016⁷, notificada el 18 de marzo de 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Anchoveta⁹.
6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado¹⁰, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 555-2016-OEFA/DFSAI del 25 de abril de 2016¹¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Anchoveta¹², conforme se muestra en el Cuadro N° 1¹³ a continuación:

⁴ Dicho informe se encuentra en un (1) disco compacto (CD) que obra a foja 8.

⁵ Cabe agregar que mediante Carta N° 0988-2014-OEFA/DS de fecha 10 de junio de 2014 (foja 15), la DS comunicó a Anchoveta los hallazgos detectados en la Planta de Curado durante la Supervisión Regular del 2013, los cuales fueron desvirtuados por el administrado mediante escrito con Registro N° 027822 del 4 de julio de 2014 (fojas 13 a 15).

⁶ Fojas 1 a 9.

⁷ Fojas 38 a 50.

⁸ Foja 53.

⁹ Es pertinente mencionar que con Memorándum N° 416-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de marzo de 2016, la SDI solicitó a la DS informar si Anchoveta subsanó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular del 2013. Dicho requerimiento fue atendido mediante Informe N° 138-2016-OEFA/DS del 25 de abril de 2016.

Asimismo, mediante Memorándum N° 539-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de abril del 2016 la SDI solicitó a la DS que emita opinión técnica sobre la existencia de la mejora manifiestamente evidente alegada por Anchoveta. Dicha solicitud fue atendida por medio del Informe N° 136-2016-OEFA/DS de fecha 25 de abril de 2016.

¹⁰ Dichos descargos fueron presentados mediante escrito con registro N° 29456 del 19 de abril de 2016 (fojas 169 a 205).

¹¹ Fojas 229 a 243.

¹² En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Anchoveta en la Resolución Directoral N° 555-2016-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Norma tipificadora
No contaba con un (1) tamiz rotativo de malla de 0.5 mm para el tratamiento de los efluentes, conforme a la Actualización de su PAMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE) ¹⁴ .

Fuente: Resolución Directoral N° 555-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 555-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- a) El numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹³ Cabe señalar que mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 555-2016-OEFA/DFSAI la DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

Conductas Infractoras
No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.
No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.
No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.
No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.
No habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y rotulado, conforme al Artículo 40° del RLGRS.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a las mismas.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.

Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)

instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

- b) Según la Actualización del PAMA de la Planta de Curado, Anchoveta debía mantener instalado un (1) tamiz rotativo de malla 0.5 mm para el tratamiento de los efluentes de proceso conforme a lo establecido en la Actualización del PAMA.
- c) Pese a ello, durante la Supervisión Regular del 2013, la DS observó que Anchoveta había implementado dos (2) tamices rotativos, sin embargo, ninguno de ellos contaba con una malla de 0.5 mm, conforme se detalla en el Acta de Supervisión N° 00259-2013, el Informe de Supervisión y el ITA:
- d) De acuerdo a lo expuesto, Anchoveta habría incurrido en el supuesto de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, pues no habría implementado una malla de 0.5 mm en ninguno de sus dos (2) tamices rotativos.
- e) El 4 de julio de 2014, Anchoveta dio respuesta a la Carta N° 0988-2014-OEFA/DS del 10 de junio de 2014, a través de la cual la SDI le comunicó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular del 2013, presentado diversos medios probatorios¹⁵, los cuales fueron valorados en la Resolución Subdirectoral N° 0215-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de marzo de 2016, estableciéndose que no eran idóneos para determinar que la medición de la malla es de 0.5 mm, debido a que no era posible determinar con claridad el diámetro de la malla en las tomas fotográficas consignadas en el informe técnico presentado por el administrado, asimismo, porque no se habría acreditado la competencia y experiencia de la persona que realizó la medición y porque no se había presentado el certificado de calibración del instrumento usado para la medición de la malla. Además, en la referida resolución subdirectoral se indicó que de la factura N° 001- 001287 del 27 de mayo del 2009, no se puede determinar la medida de la malla.
- f) De otro lado, sobre lo indicado por el administrado en relación a que el acta de inspección no explica cómo se llevó a cabo la medición del segundo tamiz rotatorio; cómo se determinó que la malla no atrapaba sólidos de un diámetro mayor de 0,5 mm y que el inspector no contaba con los instrumentos adecuados para determinar la medida correcta de la malla del tamiz rotatorio, por lo cual solicitaba requerir a la DS que informe sobre el instrumento que usó el supervisor para medir el tamiz rotatorio y que adjunte la calibración del mismo; la DFSAI señaló que de acuerdo con el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **TUO aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**), los hechos constatados en el

¹⁵ De acuerdo con lo indicado por la DFSAI, Anchoveta adjuntó al referido escrito del 4 de julio de 2014 un informe técnico suscrito por el ingeniero civil Saúl Padilla, quien indica que la medida de la abertura de la malla es de 0.5 mm, una Declaración Jurada del fabricante de la malla, quien señala que la medida de la abertura de la malla es de 0.5 mm, una factura del servicio de la confección del tamiz rotatorio de fecha 27 de mayo de 2009 y las especificaciones técnicas del tamiz rotatorio, donde se menciona que la abertura de la malla ranurada de acero inoxidable tendría 0.5 mm de diámetro.



desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA, responden a la verdad de los hechos que en estos se afirman, salvo prueba en contrario. En ese sentido, la DFSAI indicó que el administrado no había presentado medio probatorio que acredite que el inspector no contaba con los instrumentos adecuados para realizar la medición de la malla del tamiz rotativo.

- g) Asimismo, sostuvo que de acuerdo con el artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)¹⁶, los actos que se hayan comprobado por funcionario público con ocasión del ejercicio de la función supervisora, cuentan con la presunción de veracidad, y por ende, no se encuentran sujetos a actuación probatoria; por lo que no resultaba pertinente actuar el medio probatorio solicitado por el administrado.
- h) De otro lado, en relación a lo alegado por Anchoqueta respecto de que en su escrito de fecha 4 de julio de 2014 (mediante el cual dio respuesta a la Carta N° 0988-2014-OEFA/DS del 10 de junio de 2014, a través de la cual la SDI le comunicó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular del 2013), presentó un Informe Técnico suscrito por un ingeniero en el que se indica que se constató que la malla circular del segundo tamiz rotativo es de 0.5 mm de diámetro, documento que no se habría meritulado válidamente por el OEFA; la DFSAI señaló que dicho medio probatorio ha sido valorado y desvirtuado en la Resolución Subdirectoral N° 0215-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁷ que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. No obstante ello, el informe técnico en cuestión data del 20 de junio de 2014, por lo que no respondía a la realidad de los hechos constatados por la DS en la Supervisión Regular del 2013. En esa línea, el citado informe debe considerarse como un medio probatorio de parte que no ha sido verificado por la autoridad administrativa, el mismo que al ser contrastado con los medios probatorios ofrecidos por la administración, carecen de relevancia.
- i) En cuanto a lo sostenido por el administrado sobre que habría implementado no solo un (1) tamiz rotativo conforme lo establece la Actualización del PAMA, sino dos (2) tamices rotativos, lo cual constituye una mejora manifiestamente evidente; la instancia recurrida señaló que mediante Informe N° 136-2016-OEFA/DS¹⁸ del 25 de abril de 2016 (a través del cual la DS atendió la solicitud de información efectuada por la DFSAI a través del Memorandum N° 539-2016-OEFA/DFSAI/SDI), la DS concluyó que no correspondía analizar la

¹⁶ LEY N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁷ Sobre este punto, en el considerando 43 de la resolución apelada se indicó:

"Dichos medios probatorios fueron valorados en la Resolución Subdirectoral y se estableció que no eran idóneos para determinar que la medición de la malla es de 0.5 mm, debido a que no era posible determinar con claridad el diámetro de la malla en las tomas fotográficas consignadas en el Informe Técnico, asimismo, porque no se habría acreditado la competencia y experiencia de la persona que realizó la medición y porque no se había presentado el certificado de calibración del instrumento usado para la medición de la malla. Además, se señala que de la revisión de la factura N° 001- 001287 del 27 de mayo del 2009, no se puede determinar la medida de la malla." Foja 235 (reverso)

¹⁸ Fojas 210 a 211.

solicitud de mejora manifiestamente evidente, debido a que en la Supervisión Regular del 2013, Anchoqueta no tenía implementado los dos tamices rotativos de mallas de 0.3 mm y 0.1 mm, con medidas de 2.20 m x 0.65, por lo que no se cumplía con uno de los requisitos exigidos por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD**), esto es, el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

- j) Por lo tanto, la primera instancia administrativa concluyó que el administrado no cumplió con implementar una malla de 0.5 mm en uno de sus tamices rotativos en su Planta de Curado, de acuerdo con lo señalado en su Actualización del PAMA, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por lo que declaró la responsabilidad administrativa de Anchoqueta.
- k) Finalmente, la primera instancia administrativa indicó que de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 138-2016-OEFA/DS¹⁹ del 25 de abril de 2016 (informe a través del cual la DS atendió la solicitud de información efectuada por la DFSAI a través del Memorandum N° 416-2016-OEFA/DFSAI/SDI) durante la supervisión realizada del 14 al 15 de setiembre de 2015, la DS verificó que Anchoqueta subsanó la conducta infractora, por lo que no correspondía dictarle una medida correctiva.

8. El 16 de mayo de 2016, Anchoqueta interpuso recurso de apelación²⁰ contra la Resolución Directoral N° 555-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- (i) Anchoqueta señaló que si bien en el Acta de Supervisión se hace mención a dos tamices rotativos, habría un error al consignar que el segundo es de 0.8 mm. Por otro lado, no se explicaría cómo se llevó a cabo la medición del mismo para determinar que su malla no contaba con un diámetro de 0.5 mm. Al respecto, alega que el supervisor no habría contado con los instrumentos adecuados para determinar la medida correcta de la malla del tamiz rotativo toda vez que *"nos pidió una regla y una wincha para realizar la medición ya que no contaba con el equipo apropiado"*; asimismo, señaló: *"La resolución apelada señala que en la supervisión del 25 de noviembre del 2013 no tenía implementado segundo tamiz rotatorio, lo que no es cierto pues la propia acta de supervisión señala la existencia de ambos tamices"*.
- (ii) Asimismo, alegó que *"es cierto que existe una presunción de veracidad respecto a los hechos que alega el supervisor, pero también existe una garantía para el administrado que es la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador"*, de acuerdo con el artículo 30° de la Ley N° 27584²¹. *"En este sentido, OEFA tiene la carga de la prueba"*

¹⁹ Fojas 207 a 208.

²⁰ Fojas 247 a 264.

²¹ LEY N° 27584.



respecto a que el tamiz rotatorio no cumplía con lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.”

- (iii) En el presente caso la prueba es el Acta de Supervisión en la cual se consigna lo afirmado por el supervisor; sin embargo, tal afirmación está referida a un hecho objetivo que es la medida del tamiz rotativo; por lo que en el acta debería constar una explicación respecto de los instrumentos que sirvieron para la medición y calibración de los mismos²²; ello, en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444²³.
- (iv) Por lo señalado, el administrado requirió que la conducta infractora materia de análisis se sustente con el instrumento de medición utilizado durante la Supervisión Regular del 2013, siendo que *“ello no es poner en tela de juicio de (sic) la presunción de veracidad de lo señalado por el supervisor, es solamente para que se cumpla con las garantías del debido proceso, esto es, asumir la carga de la prueba de manera adecuada”*²⁴.
- (v) Asimismo, Anchoveta señaló que resultaría atentatorio contra el principio de igualdad que no se haya aceptado como prueba el informe técnico elaborado por un ingeniero civil - en el cual se concluye que la malla circular del segundo tamiz rotativo es de 0.5 mm- por ser una prueba de parte y porque la medición realizada no contaba con la calibración del equipo, *“cuando aparentemente, el supervisor de (sic) OEFA tampoco contaba con equipo calibrado”*. En ese sentido, solicitó al Tribunal de Fiscalización Ambiental que requiera a la DS que brinde información sobre el instrumento -con su respectiva calibración- utilizado por el supervisor para la medición del tamiz rotativo.

Artículo 30.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

²² En ese sentido señaló: *“Así, por ejemplo, si un supervisor va a una planta y levanta un acta señalando que se han superado los ECAs de ruido ¿bastaría con su dicho en el acta para declarar la responsabilidad de la empresa? ¿Acaso no tendría que presentar la calibración del equipo con el que se realizó la medición? y queda claro que ello no sería romper la presunción de veracidad de la administración sino asumir de manera responsable la carga de la prueba.”* (Foja 252).

²³ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

²⁴ Sobre este punto precisó: *“Respecto a la aplicación del artículo 165 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no es nuestra intención que se actúen nuevas pruebas para acreditar lo dicho por el supervisor, nuestro requerimiento es que la imputación se sustente con el aparato de medición que fue usado durante la supervisión. (...)”*. (Fojas 252 y 253).

- (vi) Finalmente, el recurrente sostuvo que los compromisos ambientales contenidos en el PAMA deberían ser implementados cumpliendo la finalidad de los mismos, siendo que no basta su sola ejecución formal. En este sentido, la actualización de su PAMA contiene el compromiso de lograr separar los sólidos mayores de 0.5 mm y que los mismos no pasen a los efluentes. Al respecto, aun cuando su PAMA señalaría que solo debía tener un tamiz rotativo, cuenta con dos tamices rotativos para la separación de los sólidos, siendo que el segundo no dejaría pasar sólidos superiores a 0.5 mm –lo que implementó con la finalidad de mejorar su proceso de tratamiento de efluentes–, por lo que debería tomarse en cuenta lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD en lo concerniente a la mejora manifiestamente evidente²⁵.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁶, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁷

²⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD. Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013
Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador.

En este punto citó el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD:

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

²⁶ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁷ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al



(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.
12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD³⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³¹, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones

MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁸ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.**

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.**

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

³¹ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio

del OEFA³², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³³.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³² **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁶ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.
19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴⁰; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...)

Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴¹.

20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴².
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si se encuentra debidamente acreditado que Anchoqueta no contaba con un (1) tamiz rotativo de malla de 0.5 mm para el tratamiento de los efluentes, conforme a la Actualización del PAMA de la Planta de Curado.
 - (ii) Si en el presente caso se verifica un supuesto de mejora manifiestamente evidente, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- V.1. Si se encuentra debidamente acreditado que Anchoqueta no contaba con un (1) tamiz rotativo de malla de 0.5 mm para el tratamiento de los efluentes, conforme a la Actualización del PAMA de la Planta de Curado.**

24. Sobre el particular, debe mencionarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁴³.

25. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos⁴⁴.
26. En este orden de ideas, **los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

43

LEY N° 28611.**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

44

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre 2009.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

27. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
28. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que mediante Oficio N° 1823-2009-PRODUCE/DIGAAP del 30 de diciembre de 2009, Produce aprobó la Actualización del PAMA de la Planta de Curado de Anchoqueta. En dicho instrumento, Anchoqueta describió el proceso para el tratamiento de sus efluentes industriales, en los siguientes términos⁴⁵:

"7. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)

El Plan de Manejo Ambiental tiene como objetivo prevenir, mitigar o minimizar los impactos negativos de la actividad de curados, comprende las siguientes actividades.

7.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

7.1.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES ACTUAL

Todos los efluentes del proceso de curados (agua de lavado, sanguaza y salmuera) son enviados a la planta de tratamiento de efluentes para la recuperación de sólidos y de grasa.

El tratamiento de efluentes industriales aplicado actualmente en la planta pesquera es el siguiente:

A) SEPARACIÓN DE SÓLIDOS MEDIANTE REJILLAS HORIZONTALES

En las salas de proceso en las canaletas existen rejillas horizontales para separar los sólidos gruesos.

B) POZA DE ALMACENAMIENTO DE EFLUENTES

Esta poza está ubicada de modo que reciba por separado las descargas de sangre con sanguaza y grasas, ambas por tuberías de PV C06", las mismas que provienen de las zonas de procesos respectivos. Esta poza cumple su objetivo cuando la electrobomba de 1 HP comience a impulsar los efluentes que ésta contiene hacia el equipo de filtro rotatorio.

La poza es una estructura de concreto armado de 1.20 m x 1.00 m x 1.15 m.

C) SEPARACIÓN DE SÓLIDOS MEDIANTE FILTRO ROTATORIO

El efluente es enviado a un filtro rotativo tipo "Trommel" donde se separan los sólidos mayores de 0.5 mm, los sólidos se depositan en cilindros y luego son entregados a una EPS-RS; el efluente filtrado es enviado pozas de decantación y poza separadora de grasa.

D) POZA DE SEDIMENTACION Y POZA DE RECUPERACIÓN DE GRASAS

Esta poza es una estructura de concreto armado que consta de dos cámaras, la primera cámara es de 2.00 m x 3.00 m x 1.50 de altura útil (poza de decantación) y la segunda es de 1.00 m x 0.95 m x 1.70 m de altura, denominada poza de recuperación de grasas.

En la primera cámara se recibirá el efluente que contiene sólidos, grasas, etc. a través de una tubería de PVC de 4", al descender por el fondo y debido a la distancia, se producirá la

⁴⁵ Folio 57 y reverso del Informe N° 00310-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a foja 8.

decantación de los sólidos suspendidos y sólidos sedimentables (más pequeños a 0.5 mm), y además tendrá lugar en esta poza, mediante el proceso de flotación gravitacional, la suspensión y retención en la superficie de líquido, la mayor cantidad de grasas y aceites disueltos en las aguas residuales.

Una vez que se ha transcurrido 50 min (periodo máximo de retención) se procede a descargar las grasas y aceites que hayan ascendido a la superficie del fluido a través de las tuberías de 2", que serán activadas por medio de válvulas de compuerta, hacia la poza de recuperación de grasas.

*El fluido por diferencia de niveles alcanzará la zona de evacuación de las aguas tratadas siguiendo su recorrido a través de una canaleta.
(...)"*



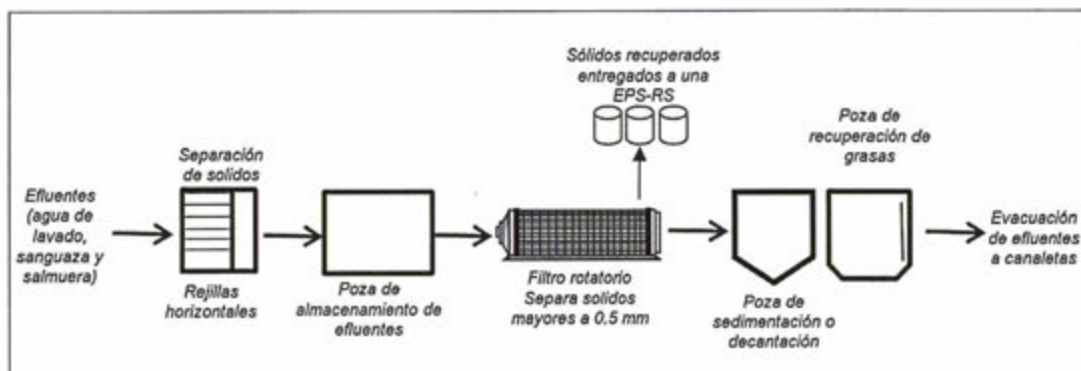
- 
29. De acuerdo con el extracto de la Actualización del PAMA de la Planta de Curado de Ancholeta, el administrado debía mantener instalado un (1) tamiz rotativo de malla 0.5 mm como parte del proceso para el tratamiento de los efluentes industriales de la Planta de Curado aprobado en el referido instrumento de gestión ambiental.
30. En efecto, según la descripción del proceso para el tratamiento de los efluentes industriales de la Planta de Curado contemplada en la Actualización del PAMA de la Planta de Curado, este proceso consistía en: 1) la separación de sólidos mediante las rejillas horizontales de las canaletas; 2) el almacenamiento del flujo proveniente de las tuberías de PVC en una poza de estructura de concreto de armado; 3) **la separación de los sólidos mediante un filtro rotativo tipo trommel donde se separan sólidos mayores de 0.5 mm**, los cuales se depositan en cilindros y luego son entregados a una EPS-RS; y 4) la sedimentación del flujo proveniente de filtro rotativo tipo trommel en la primera cámara de una estructura de concreto armado (poza de decantación); 5) la separación de grasas del flujo proveniente de la poza de sedimentación o decantación en la segunda cámara de la estructura de concreto armado anterior (poza de recuperación de grasas); y, 6) la evacuación de las aguas tratadas a través de una canaleta.
- 

Gráfico N° 1: Proceso de tratamiento de efluentes industriales conforme a la Actualización del PAMA de la Planta de Curado



Fuente: Adaptación de la Actualización del PAMA de la Planta de Curado.
Elaboración: TFA.

31. En ese sentido, debe precisarse que de acuerdo con el proceso descrito en el gráfico anterior, en el filtro rotativo tipo trommel, donde se separan sólidos mayores de 0.5 mm (es decir, filtro rotativo con una malla con abertura de 0.5 mm), debía estar situado entre la poza de almacenamiento y la poza de decantación, conforme a la Actualización del PAMA de la Planta de Curado.
32. Pese a ello, durante la Supervisión Regular del 2013, la cual tuvo como objeto verificar entre otros aspectos el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental, —entre ellas, el proceso de tratamiento de los efluentes industriales conforme a la Actualización del PAMA de la Planta de Curado— se constató lo siguiente:

"1. Tratamiento de efluentes

(...)

Tratamiento de efluentes de recepción de materia prima, del deshielo y sanguaza de cámaras frigoríficas, efluentes de proceso, de limpieza y de patio de cámaras.

En las salas de recepción de materia prima, de madurado, de escaldado, centrifugado y fileteado se cuenta con canaletas, las cuales están cubiertas con rejillas, dichas canaletas conducen el efluente a un tanque colector para su posterior tratamiento. En las salas de recepción y de madurado se tiene dos pozas en las cuales se les retira manualmente las grasas superficiales del efluente, dichas grasas se colocan en cilindros, para ser entregados a una EPS-RS.

Del tanque colector es bombeado al primer tamiz rotatorio, con mallas circulares de 3 mm de diámetro para separar los sólidos (escamas y otros) y los líquidos son vertidos a una poza de sedimentación y posteriormente a la trampa de grasas; las grasas obtenidas se reciben en cilindros, para ser llevados por una EPS-RS; los líquidos sobrantes pasan a otras pozas de sedimentación, para luego ser bombeados al segundo tamiz rotatorio con malla Jhonson de 0.8 mm, los líquidos resultantes son llevados a dos tanques de floculación, de allí son dirigidos hacia pozas finales de sedimentación, donde se retira manualmente la grasa flotante. Finalmente el efluente líquido se vierte mediante una tubería

*hacia un tanque de concreto de SEMAPACH S.A. y de éste a la acequia, que pasa por la parte posterior de la planta, que finalmente desemboca en el mar.
(...)” (Resaltado agregado)*

33. Asimismo, en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente:

4	1.4	Tratamiento del agua de transvase de materia prima.	<p><i>“(…) El tratamiento es el siguiente (Anexo 2): En las salas de recepción de materia prima, de madurado, de escaldado, centrifugado y fileteado se cuenta con canaletas, las cuales están cubiertas con rejillas, dichas canaletas (Anexo 26, foto 3 y 4) conducen el efluente a un tanque colector para su posterior tratamiento. En las salas de recepción y de madurado se tiene dos pozas (Anexo 26, foto 5) en las cuales se les retira manualmente las grasas superficiales del efluente, dichas grasas se colocan en cilindros (Anexo 26, foto 6 y 7), para ser entregados a una EPS-RS.</i></p> <p><i>Del tanque colector es bombeado al primer tamiz rotatorio, con mallas circulares de 3 mm de diámetro para separar los sólidos (escamas y otros) (Anexo 26, foto 9) y los líquidos son vertidos a una poza de sedimentación (Anexo 26, foto 10) y posteriormente a la trampa de grasas (Anexo 26, foto 11); las grasas obtenidas se reciben en cilindros (Anexo 26, foto 12), para ser llevados por una EPS-RS; los líquidos sobrantes pasan a otras pozas de sedimentación (Anexo 26, foto 13), para luego ser bombeados al segundo tamiz rotatorio con malla Jhonson de 0.8 mm (Anexo 26, foto 14), los líquidos resultantes son llevados a dos tanque de floculación (Anexo 26, foto 15), de allí son dirigidos hacia pozas finales de sedimentación (Anexo 26, foto 16), donde se retira manualmente la grasa flotante. Finalmente el efluente líquido se vierte mediante una tubería hacia un tanque de concreto de SEMAPACH S.A. (Anexo 26, foto 17) y de éste a la acequia, que pasa por la parte posterior de la planta, que finalmente desemboca en el mar (Anexo 26, foto 18).</i></p> <p><i>En la acequia presencia de grasas y el efluente estancado (Anexo 26, foto 20).</i></p> <p><i>Según la Actualización del PAMA (Anexo 15), referente al filtro rotativo, se menciona: “El efluente es enviado a un al (sic) filtro rotativo tipo “Trommel” donde se</i></p>	<ul style="list-style-type: none">• Acta de Supervisión N° 00259-2013 (Anexo 2)• Copia de Actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), folio 260, 261 y 265 (Anexo 15).• Panel fotográfico: Fotos 3 al 20 (Anexo 26).
---	-----	--	--	--

		<p>separan los sólidos mayores de 0,5 mm, los sólidos se depositan en cilindros y luego son entregados a una EPS-RS; el efluente filtrado es enviado a pozas de decantación y poza separadora de grasas.</p> <p>Al respecto, el administrado incumple con su compromiso referencia al diámetro de malla del tamiz rotativo, el cual según lo descrito, anteriormente, debe ser de 0,5 mm de diámetro y no de 3 mm como se evidenció en la supervisión.</p> <p>Cabe mencionar que todos los efluentes del proceso tiene (sic) el mismo tratamiento y por tanto se evidenciaría el mismo incumplimiento". (Resaltado agregado)</p>	
--	--	---	--

34. Siendo ello así, en el Informe de Supervisión se estableció como hallazgo lo siguiente⁴⁶:

"5. HALLAZGOS.

- 5.1. El administrado incumple con su compromiso referente al diámetro de malla del tamiz rotativo, para la separación de sólidos (escamas y otros) de los efluentes provenientes del proceso, limpieza de equipos y otros; el cual según lo descrito en su PAMA debe ser de 0,5 mm de diámetro y no de 3 mm como se evidenció en la supervisión" (Resaltado agregado)⁴⁷.**

35. El proceso de tratamiento de efluentes industriales verificado durante la Supervisión Regular del 2013, se describe en el Gráfico N° 2 a continuación:

⁴⁶ Folio 13 del Informe N° 00310-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a foja 8.

⁴⁷ A partir de dicho hallazgo, la DS concluyó lo siguiente en el ITA:

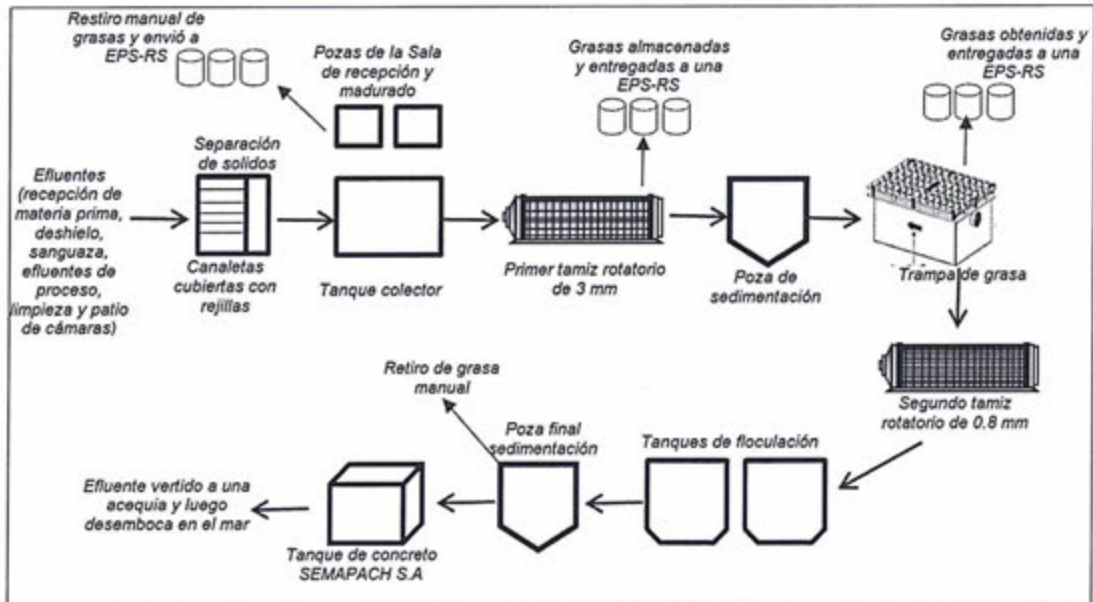
"VI CONCLUSIONES

(...)

41. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

- (i) El administrado no ha instalado tamices rotativos (malla 0.5 mm) incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su PAMA (...)"

Gráfico N° 2: Proceso de tratamiento de efluentes industriales verificado durante la Supervisión Regular del 2013



Fuente: Adaptación de la Actualización del PAMA de la Planta de Curado.
Elaboración: TFA.

36. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Anchoveta no contaba con un (1) tamiz rotativo de malla de 0.5 mm para el tratamiento de los efluentes de la Planta de Curado, conforme a la Actualización del PAMA de la Planta de Curado, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
37. En su recurso de apelación, Anchoveta sostuvo que si bien en el Acta de Supervisión se hace mención a dos tamices rotativos, habría un error al consignar que el segundo es de 0.8 mm. Por otro lado, no se explicaría cómo se llevó a cabo la medición del mismo para determinar que su malla no contaba con un diámetro de 0.5 mm. Al respecto, alegó que el supervisor no habría contado con los instrumentos adecuados para determinar la medida correcta de la malla del tamiz rotativo toda vez que "nos pidió una regla y una wincha para realizar la medición ya que no contaba con el equipo apropiado"; asimismo, indicó "La resolución apelada señala que en la supervisión del 25 de noviembre del 2013 no tenía implementado segundo tamiz rotatorio, lo que no es cierto pues la propia acta de supervisión señala la existencia de ambos tamices."
38. Por otro lado, Anchoveta alegó "es cierto que existe una presunción de veracidad respecto a los hechos que alega el supervisor, pero también existe una garantía para el administrado que es la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador", de acuerdo con el artículo 30° de la Ley N° 27584⁴⁸.

⁴⁸ LEY N° 27584.
Artículo 30.- Carga de la prueba

"En este sentido, (sic) OEFA tiene la carga de la prueba respecto a que el tamiz rotatorio no cumplía con lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental"; por lo tanto, siendo que en el Acta de Supervisión se consigna lo afirmado por el supervisor, en ella debería constar una explicación respecto de los instrumentos que sirvieron para la medición y calibración de los mismos⁴⁹, en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

39. En ese sentido, Anchoqueta agregó que resultaría atentatorio contra el principio de igualdad que no se haya aceptado como prueba el informe técnico elaborado por un ingeniero civil –en el cual se concluye que la malla circular del segundo tamiz rotativo es de 0.5 mm– por ser una prueba de parte y porque la medición realizada no contaba con la calibración del equipo, "cuando aparentemente, el supervisor de (sic) OEFA tampoco contaba con equipo calibrado"; razón por la cual el administrado solicitó al Tribunal de Fiscalización Ambiental que requiera a la DS que brinde información sobre el instrumento -con su respectiva calibración- utilizado por el supervisor para la medición del tamiz rotativo⁵⁰.
40. Sobre el particular, esta Sala Especializada considera pertinente aclarar que el objeto de verificación en el presente procedimiento administrativo sancionador es el compromiso ambiental asumido por el administrado en la Actualización del PAMA de la Planta de Curado. Al respecto, como ya ha sido desarrollado en considerandos anteriores, cabe indicar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental **son de obligatorio cumplimiento conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, pues estos son resultado de un proceso participativo, técnico – administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión.**
41. Siendo ello así, los compromisos ambientales asumidos a través de los estudios ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente deben ejecutarse de acuerdo con el modo, forma y/o plazo de ejecución o cualquier otra especificación prevista en los mismos, salvo que exista una nueva modificación aprobada por la autoridad sectorial competente. Por tanto, Anchoqueta debía cumplir con implementar el proceso de tratamiento de efluentes industriales conforme a la Actualización del PAMA de la Planta de Curado, y, según ello, instalar un filtro rotativo tipo trommel, donde se separan sólidos mayores de 0.5 mm (es decir, filtro

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

⁴⁹ En ese sentido señaló: "Así, por ejemplo, si un supervisor va a una planta y levanta un acta señalando que se han superado los ECAs de ruido ¿bastaría con su dicho en el acta para declarar la responsabilidad de la empresa? ¿Acaso no tendría que presentar la calibración del equipo con el que se realizó la medición? y queda claro que ello no sería romper la presunción de veracidad de la administración sino asumir de manera responsable la carga de la prueba." (Foja 252).

⁵⁰ Sobre este punto precisó: "Respecto a la aplicación del artículo 165 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no es nuestra intención que se actúen nuevas pruebas para acreditar lo dicho por el supervisor, nuestro requerimiento es que la imputación se sustente con el aparato de medición que fue usado durante la supervisión. (...)". (Fojas 252 y 253).

rotativo con una malla con abertura de 0.5 mm), situado entre la poza de almacenamiento y la poza de decantación.

42. En tal sentido, teniendo en consideración lo consignado en el Informe de Supervisión, se tiene que durante la Supervisión Regular del 2013 se constató que el filtro rotativo tipo trommel que se encontraba entre la poza de almacenamiento y la poza de decantación tenía una malla con una abertura de 3 mm, situación que ha quedado acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que Anchoqueta no cumplió con el compromiso ambiental establecido en el referido instrumento de gestión ambiental, en el cual se indicó que dicho equipo debía contar una malla con una abertura de 0.5 mm para la separación de sólidos mayores a 0.5 mm⁵¹.
43. A mayor abundamiento, es oportuno indicar que de acuerdo con el Informe N° 378-2016-OEFA/DS (a través del cual la DS atendió la solicitud de información complementaria efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través del Memorandum N° 761-2016-OEFA/TFA/ST⁵²) la abertura de la malla del trommel que según la Actualización del PAMA de la Planta de Curado debía medir 0.5 mm, fue medida por el supervisor del OEFA con una cinta métrica (wincha)⁵³, instrumento que permite la medición de centímetros y, por tanto, incluye la correspondiente escala de milímetros⁵⁴.

⁵¹ En este punto es oportuno precisar que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que se presume cierta salvo prueba en contrario, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley N° 27444 y en el artículo 16° del TUO del Reglamento aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

LEY N° 27444.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁵² Cabe indicar que el pedido de información efectuado por la Sala Especializada a través del Memorandum N° 761-2016-OEFA/TFA/ST se enmarcó en el artículo 29° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.


Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 29°.- De la actuación de medios probatorios



El Tribunal de Fiscalización Ambiental podrá, de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios y requerir información complementaria.


⁵³ Lo cual también fue señalado por Anchoqueta en su escrito de apelación.

⁵⁴ Cabe agregar que la medición de la abertura de la malla del tamiz rotativo en cuestión se hizo en presencia de la ingeniera María Concepción Atúnca Deza, jefa de producción de la unidad supervisada, quien suscribió el Acta de Supervisión sin realizar observación alguna respecto del hallazgo detectado y tampoco sobre la forma de medición.

- 
44. En ese sentido, los argumentos de Anchoqueta dirigidos a cuestionar la medición del segundo filtro rotativo tipo trommel detectado durante la Supervisión Regular del 2013 (que según los medios probatorios que obran en el expediente tenía una abertura de malla de 0.8 mm), no resultan pertinentes, en la medida que este equipo no forma parte del proceso de tratamiento de efluentes industriales conforme a la Actualización del PAMA de la Planta de Curado.
45. En este punto conviene precisar que si bien la DFSAI, en la resolución apelada, realizó un análisis respecto de la medición efectuada por la DS durante la Supervisión Regular del 2013 del segundo filtro rotativo tipo trommel verificado durante dichas acciones de supervisión, ello estuvo orientado a desvirtuar los argumentos presentados por el administrado a través de su escrito de fecha 4 de julio de 2014 (mediante el cual dio respuesta a la Carta N° 0988-2014-OEFA/DS del 10 de junio de 2014 a través del cual la DS le notificó el Reporte de Supervisión Directa) y sus descargos presentados el 19 de abril de 2016; sin que la fundamentación utilizada por la primera instancia pueda ser interpretada como un reconocimiento de las modificaciones realizadas de manera unilateral por el administrado al sistema de tratamiento de efluentes industriales contemplado en la Actualización del PAMA de la Planta de Curado.
46. Siendo ello así se encuentra debidamente acreditado que que Anchoqueta no contaba con un (1) tamiz rotativo de malla de 0.5 mm para el tratamiento de los efluentes, conforme a la Actualización del PAMA de la planta de curado, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- V.2. Si en el presente caso se verifica un supuesto de mejora manifiestamente evidente, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**
47. El numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD señala que si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador.
48. En esa línea, el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD establece que existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.
49. De acuerdo con este marco normativo, en su recurso de apelación Anchoqueta alegó que aun cuando su PAMA señala que solo debía tener un tamiz rotativo, cuenta con

dos tamices rotativos para la separación de los sólidos, siendo que el segundo no dejaría pasar sólidos superiores a 0.5 mm - lo que habría implementado con la finalidad de mejorar su proceso de tratamiento de efluentes-, por lo que debe tomarse en cuenta lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD en lo concerniente a la mejora manifiestamente evidente.

- 
- 
50. Sobre este punto, es preciso señalar que en el Informe N° 138-2016-OEFA/DS (informe a través del cual la DS atendió la solicitud de información complementaria efectuada por la DFSAI a través del Memorandum N° 416-2016-OEFA/DFSAI/SDI) la DS (Autoridad de Supervisión Directa competente para calificar una medida como mejora manifiestamente evidente) señaló que durante la Supervisión Regular del 2013 se constató que Anchojeta tenía implementados únicamente dos (2) tamices rotativos de 3 mm y 0.8 mm, contrariamente a lo establecido en su IGA; hecho que descartaba la posibilidad de analizar una presunta mejora manifiestamente evidente.
51. En efecto, corresponde indicar que las normas que regulan la mejora manifiestamente evidente (prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y su Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD) establecen que para que la medida implementada por un administrado pueda calificar como tal, primero debe satisfacer el requisito de cumplimiento del IGA y luego debe constatarse que la medida va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental.
52. Sin embargo, conforme fue señalado por la DS, durante la Supervisión Regular del 2013, se verificó que administrado incumplió su IGA al no contar con un tamiz rotativo de malla de 0.5 mm para el tratamiento de sus efluentes, según lo establecido en el mismo, por lo que las construcciones adicionales realizadas por el administrado no corresponden ser calificadas como una mejora manifiestamente evidente, toda vez que no se satisface el requisito previo del cumplimiento de los establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental⁵⁵.
53. Por lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se verifica un supuesto de mejora manifiestamente evidente, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁵⁵ Sin perjuicio de ello cabe señalar que, adicionalmente, en el informe se observó "Finalmente el efluente líquido se vierte mediante una tubería hacia un tanque de concreto de SEMAPACH S.A. (Anexo 26, foto 17) y de éste a la acequia, que pasa por la parte posterior de la planta, que finalmente desemboca en el mar (Anexo 26, foto 18). En la acequia presencia de grasas y el efluente estancado (Anexo 26, foto 20)".

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 555-2016-OEFA/DFSAI del 25 de abril de 2016 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Anchoqueta S.A.C. por la comisión de las conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO- Notificar la presente resolución a Anchoqueta S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.




.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental